

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0040/2018

La Paz, 02 de febrero de 2018

VISTOS:

El Auto de Cargo C-32/2016 de 15 de junio de 2016 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa Tarijeña del Gas (en adelante EMTAGAS); las disposiciones normativas aplicables y:

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0165/2015 de 30 de abril de 2015 se dispuso “*Instruir a EMTAGAS realizar el cobro y transferencia de los recursos correspondientes al Fondo de Conversión Vehicular de Gas Natural Vehicular (FCVGNV) y al Fondo Rotatorio hasta el mes de febrero de la presente gestión, debiendo remitir la información de respaldo de los cobros y transferencias realizadas desde la gestión 2009 hasta febrero de 2015, en el plazo de diez días hábiles administrativos a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa*”.

Que mediante Cédula de Notificación de fecha 04 de mayo de 2015, fue notificada a la Empresa Tarijeña de Gas (en adelante EMTAGAS), con la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0165/2015.

Que el Informe DRE 0163/2015 de 17 de junio de 2015, elaborado por la Dirección de Regulación Económica, concluye que “*EMTAGAS presentó la información a la ANH, correspondiente al cobro y transferencia de los recursos correspondientes al Fondo de Conversión Vehicular de Gas Natural Vehicular (FCVGN) y al Fondo Rotatorio desde la gestión 2009 hasta febrero de 2015 fuera del plazo establecido en la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0165/2015 de diez (10) hábiles administrativos, computables a partir de la fecha de notificación*”.

Que en razón al indicio de infracción al marco normativo que hace al sector de hidrocarburos, esta entidad reguladora mediante Auto C-32/2016 de 15 de junio de 2016 (notificado el 01 de julio de 2016), formuló cargo contra EMTAGAS, “*(...) por el presunto incumplimiento en la entrega de información requerida mediante Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0165/2015 de 30 de abril de 2015, infracción prevista y sancionada por el inciso f) del Artículo 80 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1996 de 14 de mayo de 2014*”.

Que mediante memorial presentado el 14 de julio de 2016, EMTAGAS argumenta lo siguiente:

“*(...) considerándose el plazo máximo de presentación el 18 de mayo de 2015, derivada a la Dirección Administrativa y financiera en fecha 04 de mayo de 2015, posteriormente la empresa mediante nota G.G. N° 201/2015 en fecha 20 de mayo entrega de manera parcial la información requerida, completándola en fecha 25 de mayo mediante nota G.G. N° 214/2015, los motivos por los que la Dirección*

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0040/2018

La Paz, 02 de febrero de 2018

Administrativa Financiera de la empresa se retrasó en la presentación de la información son, en la fechas otorgadas para la remisión de la de la información, es decir desde el 04 de mayo hasta el 18 de mayo de 2015, la dirección mencionada se encontraba en emergencia en especial, por el hurto de cheques, para su posterior falsificación y uso de instrumento falsificado por medio del cobro de los mismos, en perjuicio de las arcas de la empresa, hechos que se propino en el área de Tesorería dependiente de la Dirección Administrativa y Financiera, área que maneja toda la información requerida, motivos que impedían un trabajo normal, por estar en diligencias necesarias para agilizar el proceso penal que se instauró a denuncia de la Lic. María Esther Valencia Vasco funcionaria que era la encargada de preparar la información que procedía de la Jefatura de tesorería a cargo del Lic. Jercild Yecid Andrade Rodríguez, oficina donde sucedió los hechos mencionados, para ser remitida a la Agencia Nacional de Hidrocarburos motivos que impidieron preparar la información para una pronta y oportuna respuesta.

Por lo expuesto, solicitamos se consideren los extremos vertidos ya que los motivos del retraso en la entrega de documentación fue producido por un hecho de fuerza mayor el cual requería una pronta atención, y que los mismos atenúe la sanción a imponer por su autoridad".

Que al citado memorial, fue adjunto en calidad de prueba el acta de Declaración de la denunciante Lic. María Esther Valencia Vasco, Acta de Declaración del testigo Lic. Jercild Yecid Andrade Rodríguez, Querella de fecha 07 de mayo de 2015, Imputación Formal de fecha 07 de mayo de 2015, Ampliación de Querella de fecha 12 de mayo de 2016 y Ampliación de Imputación Formal de fecha 14 de mayo de 2015.

Que a través de Auto ATP-257/2016 de 16 de septiembre de 2016 (notificado el 27 de septiembre de 2016), se dispuso la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos.

Que el Informe INF-DRE 0460/2016 de 15 de noviembre de 2016, concluye que "Las pruebas presentadas por EMTAGAS, en atención al auto de Cargo C-32/2016 de 15 de junio de 2016, por incumplimiento a la instrucción emitida por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0165/2015 de fecha 30 de abril de 2015, no cumple las condiciones necesarias que permitan reconocerse como situación de caso fortuito, imprevisto e inevitable, atribuible a la voluntad de un tercero".

Que mediante Auto CTP-259/2016 de 06 de diciembre de 2016 (notificado el 23 de diciembre de 2016), se dispuso la clausura del término probatorio.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Distribución de Gas Natural Por Redes (en adelante el Reglamento), aprobado mediante Decreto Supremo N° 1996 de 14 de mayo de 2014, en inciso f) de su artículo 80, dispone que:

"El Ente Regulador en ejercicio de sus atribuciones y funciones, por la infracción leve emitirá un Protocolo de Verificación a la Empresa Distribuidora, asimismo dispondrá la

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0040/2018

La Paz, 02 de febrero de 2018

subsanación de la falta u omisión cometida en los siguientes casos:

- f) *Incumplimiento en la entrega de información que le sea requerida por el Ente Regulador o entregada en forma distorsionada o negligente”.*

CONSIDERANDO:

Que de la consideración del marco normativo antes descrito, se establecen las siguientes conclusiones:

Que sobre el fondo del cargo imputado, EMTAGAS a través de memorial presentado el 14 de julio de 2016, argumentó que la empresa no pudo presentar de forma oportuna la información requerida por esta entidad reguladora, en razón de que el área encargada de procesar dicha información dentro de EMTAGAS, era la Dirección de Administración y Finanzas, la cual del 04 de mayo hasta el 18 de mayo de 2015 “(...) se encontraba en una emergencia especial, por el hurto de cheques (...)", que convergió en la tramitación de un proceso penal; “(...) motivos que impidieron preparar la información para una pronta y oportuna respuesta”.

Que en ese marco, la empresa alega que el retraso en la entrega de documentación, se produjo por un hecho de fuerza mayor el cual requería una pronta atención.

Que al respecto, el Informe INF-DRE 0460/2016 de 15 de noviembre de 2016, señala lo siguiente:

“De acuerdo al seguimiento y control realizada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos a la información remitida por la Empresa Tarijeña del Gas – EMTAGAS, se identificó lo siguiente:

1. *La Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0165/2015 de fecha 30 de abril de 2015, fue notificada mediante Cedula en fecha 04 de mayo de 2015. Al respecto, contabilizando los diez (10) días de plazo establecido en dicha resolución, el plazo máximo para la presentación de la información por parte de EMTAGAS se cumplía el 18 de mayo de 2015; sin embargo, EMTAGAS mediante nota GG N° 201/2015 de fecha 19 de mayo de 2015, presentó dicha información a la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH en fecha 20 de mayo de 2015 (fecha de recepción), estableciendo un retraso de dos (2) días en la presentación de la información requerida por el Ente Regulador. Por lo tanto, la Empresa Tarijeña del Gas – EMTAGAS, no dio cumplimiento al plazo establecido en la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0165/2015.*
2. *Mediante nota GG N° 201/2015 de fecha 19 de mayo de 2015, la Empresa Tarijeña del Gas – EMTAGAS, remite la información y respaldos correspondiente a los depósitos y transferencias de los aportes del Fondo de Conversión Vehicular y Fondo Rotatorio, desde la gestión 2009 hasta febrero de 2015 de manera parcial, de acuerdo al siguiente detalle:*



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0040/2018

La Paz, 02 de febrero de 2018

N°	DETALLE	PERIODO	DETALLE
1	Aportes al GNV - YPFB	Gestión 2010 Gestión 2011	Diciembre 2010 a septiembre 2011
2	Aportes al GNV - YPFB	Gestión 2012 Gestión 2013	De noviembre 2011 a Octubre de 2012 Noviembre 2012 a octubre de 2013
3	Aportes al GNV - GOBERNACIÓN	Gestión 2013	Noviembre 2012 a noviembre 2013
4	Aportes al GNV - YPFB Aportes al GNV - GOBERNACIÓN	Gestión 2013 Gestión 2014	Diciembre 2013 a noviembre 2014
5	Aportes al GNV - YPFB Aportes al GNV - GOBERNACIÓN	Gestión 2013 Gestión 2014	Diciembre 2013 a noviembre 2014
6	Aportes al GNV - YPFB Aportes al GNV - GOBERNACIÓN	Gestión 2015 Gestión 2014	Diciembre 2014 a febrero 2015

Posteriormente, mediante nota GG N° 214/2015 de fecha 25 de mayo de 2015, EMTAGAS recepcionado por la ANH en fecha 25 de mayo de 2015, remite la información complementaria concerniente a los aportes al FCV y al Fondo Rotatorio desde la gestión 2009 hasta la gestión 2015, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	DETALLE	PERIODO	DETALLE
1	Aportes al GNV - YPFB Aportes al GNV - GOBERNACIÓN	Gestión 2009	Julio 2008 a agosto 2009 Octubre y noviembre 2009
2	Aportes al GNV - GOBERNACIÓN	Gestión 2010	Enero 2010 a noviembre 2010
3	Aportes al GNV - GOBERNACIÓN	Gestión 2011	Diciembre 2010 a mayo 2011
4	Aportes al GNV - GOBERNACIÓN	Gestión 2012	Mayo 2011 a abril 2012

Revisada la documentación presentada por la empresa EMTAGAS; se evidenció el retraso en la entrega de la información solicitada y la documentación presentada estaba incompleta y los respaldos presentados de los cobros y transferencias, no consideraban en su integridad el periodo 2009 hasta febrero de 2015.

(...) Si bien los argumentos son válidos y los sucesos expuestos por EMTAGAS pudieron haber afectado de manera directa el trabajo de la Dirección que tiene a su cargo el cobro y transferencia de los recursos de los fondos (FRCGNV Y FONDO ROTATORIO), estos debieron haber sido comunicados a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, de manera oportuna, a fin de que el Ente Regulador pudiese tomar acciones que permitan a la empresa EMTAGAS, poder cumplir con la instrucción emitida. Sin embargo, EMTAGAS no se pronunció de manera oportuna.

Por lo tanto, en lo que respecta al análisis económico - financiero a las pruebas presentadas por EMTAGAS, en atención al Auto de Cargo de C-32/2016 de 15 de junio de 2016, por el incumplimiento a las instrucción emitida por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0165/2015 de fecha 30 de abril de 2015, esta no cumple las condiciones necesarias que permitan reconocerse como situación de caso fortuito, imprevisto e inevitable, atribuible a la voluntad de un tercero”.

Que entrando al análisis propiamente de lo argumentado por el administrado y en consideración de los Informes Técnicos y la normativa citada; se concluye lo siguiente:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0040/2018

La Paz, 02 de febrero de 2018

Que según lo previsto en el inciso f) del artículo 80 del Reglamento, el requerimiento de información por parte del Ente Regulador, genera para las empresas distribuidoras (en este caso EMTAGAS) la obligación de presentarla -*la información*- en la forma, contenido y plazo requeridos; caso contrario, es decir, en caso de incumplimiento el Ente Regulador por la infracción leve debe emitir un Protocolo de Verificación a la Empresa Distribuidora y disponer la subsanación de la falta u omisión cometida.

Que ahora bien, la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0165/2015 de 30 de abril de 2015 (notificada el 04 de mayo de 2015), en su resuelve Primero, dispuso:

PRIMERO.- INSTRUIR a EMTAGAS realizar el cobro y transferencia de recursos correspondientes al Fondo de Conversión de Gas Natural Vehicular (FCVGNV) y al Fondo Rotatorio hasta el mes de febrero de la presente gestión, debiendo remitir la información de respaldo de los cobros y transferencias realizadas desde la gestión 2009 hasta febrero de 2015, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa”.

Que en consideración de la fecha de notificación con la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0165/2015 a EMTAGAS, ésta debía presentar la información de respaldo de los cobros y transferencias realizadas desde la gestión 2009 a febrero de 2015, correspondientes al Fondo de Conversión de Gas Natural Vehicular, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, es decir hasta el 18 de mayo de 2015.

Que no obstante lo dispuesto en la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0165/2015, EMTAGAS presenta la información mediante nota G.G. 201/2015 de 19 de mayo de 2015, receptionada en fecha 20 de mayo de 2015; observándose un retraso de dos días respecto al plazo señalado para el cumplimiento de la obligación.

Que por otra parte, según lo establecido en el Informe INF-DRE 0460/2016, la información presentada por EMTAGAS a través de las notas G.G. 201/2015 de 19 de mayo de 2015 y G.G. N° 214/2015 de 25 de mayo de 2015, no es completa, por lo que la define de parcial.

Que en ese sentido, dicho informe dentro de su parte de análisis expresa que “*Revisada la documentación presentada por la empresa EMTAGAS; se evidenció el retraso en la entrega de la información solicitada y la documentación presentada estaba incompleta y los respaldos presentados de los cobros y transferencias, no consideraban en su integridad el periodo 2009 hasta febrero de 2015*”.

Que ahora bien, en cuanto al argumento de que el motivo de retraso en la entrega de información fue producido por un hecho de fuerza mayor, es necesario primeramente definir lo que se entiende por fuerza mayor; al respecto, el Diccionario Enciclopédico de Derecho, lo define como “*Circunstancia que, por no poder ser prevista o evitada, imposibilita absolutamente para el cumplimiento de una obligación*”.

Que en ese entendido, una de las características de la citada figura jurídica, justamente es el hecho fundamental de que la circunstancia **imposibilita absolutamente el cumplimiento de la obligación**.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0040/2018

La Paz, 02 de febrero de 2018

Que subsumiendo lo señalado al caso planteado por el administrado, se concluye que la causa señalada como fuerza mayor, no puede ser considerada, en razón de que la entrega de la información requerida por el Ente Regulador a través de la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0165/2015, pudo haberse generado y entregado por EMTAGAS, sin perjuicio de que algunos funcionarios o reparticiones de la empresa hubieran tenido que atender las diligencias que hacen a un proceso penal atinente a la misma, más aún si se considera que la información requerida hace a la persona jurídica de la empresa y no a una sola repartición o dirección; por lo cual EMTAGAS por la circunstancia invocada (diligencias de un proceso penal), no se hallaba absolutamente imposibilitada para cumplimiento de la obligación a través de otros funcionarios de la empresa.

Que consiguientemente, la empresa EMTAGAS es responsable de no presentar en el plazo, toda la información requerida, considerando que la tramitación de un proceso penal que concierne a la empresa, no podría considerarse como un hecho de fuerza mayor, que podría eximir de responsabilidad al administrado, al ser una situación que no imposibilitó de forma absoluta el cumplimiento de la obligación.

Que por lo señalado precedentemente, queda demostrado, que dentro del presente proceso administrativo sancionador, se garantizó a la empresa el ejercicio de su derecho a la defensa de forma amplia y sin restricciones; pudiendo la misma presentar todos los descargos y pruebas que consideró pertinentes, para hacer valer su pretensión.

Que en aplicación del principio de verdad material que rige a la actividad administrativa y de acuerdo a una valoración de los antecedentes, empleando el principio de la sana crítica, se examinó la conducta de la misma, en base a las consideraciones de los Informes DRE 0163/2015 e INF-DRE 0460/2016 insertos en el expediente administrativo; concluyéndose que la empresa distribuidora (EMTAGAS) no cumplió con la obligación de remitir información requerida por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0165/2015 de 30 de abril de 2015; y que el referido incumplimiento (conducta), se halla previsto en el inciso f) del artículo 80 del Reglamento, como una infracción administrativa (*incumplimiento o contravención de la normativa vigente*) a la que se le estableció una sanción de emisión de un Protocolo de Verificación.

Que en mérito a la competencia de este ente regulador de velar y fiscalizar el cumplimiento del citado Reglamento, como también, el de cumplir con la finalidad de la regulación, (Sentencia Constitucional 1490/2010-R de 06 de octubre de 2010); y no habiendo sido desvirtuada la conducta imputada por parte de EMTAGAS, corresponde declarar probado el cargo formulado mediante Auto de 15 de junio de 2016, contra EMTAGAS, en razón de que se pudo verificar que ésta incumplió la obligación remitir dentro del plazo establecido y de forma completa, la información requerida por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa RAR –ANH-ULGR N° 0165/2015 de 30 de abril de 2015, conducta prevista y sancionada en el inciso f) del artículo 80 del Reglamento.

Que finalmente, y de conformidad a lo previsto en el inciso f) del artículo 80 del Reglamento, corresponde establecer como sanción a la empresa EMTAGAS, un

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0040/2018

La Paz, 02 de febrero de 2018

Protocolo de Verificación, debiendo subsanar la falta de entrega de información requerida por esta entidad reguladora.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto C-32/2016 de 15 de junio de 2016, contra la Empresa Tarijeña del Gas, por adecuarse su conducta a lo previsto en el inciso f) del artículo 80 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes aprobado mediante Decreto Supremo N° 1996 de 14 de mayo de 2014.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Tarijeña del Gas, Protocolo de Verificación, el mismo que es parte indivisible de la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- Contra la presente Resolución y al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la Empresa Tarijeña de Gas tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación, **aclarando que la interposición de dicho recurso no suspende la ejecución de la sanción impuesta.**

Regístrate, Notifíquese y Archívese.


Abog. L. Antonio Kosovic K.
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

 <p>ANH Agencia Nacional de Hidrocarburos</p>	DIRECCION JURIDICA FORMULARIO DE PROTOCOLO DE VERIFICACION	
	Código: DJ/ULPS-R00-P00-F03	Versión: 1
Aprobado: RA-ANH-DJ N° 0015/2018, de 16/01/18		

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 80 del Decreto Supremo N° 1996, de 14 de Mayo de 2014, que aprueba el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes se emite por la infracción leve el presente Protocolo de Verificación.

PROTOCOLO DE VERIFICACIÓN ANH N° 001/2018

Lugar y fecha de emisión: La Paz, 02 de febrero de 2018

Empresa sancionada: Empresa Tarijeña del Gas - EMTAGAS

Dirección domicilio legal: Av. Circunvalación Esq. Tentaguzu, # 1516, Tarija

DOCUMENTACIÓN TÉCNICA Y LEGAL

Informe Área Técnica: DRE 0163/2015

Fecha de Informe Técnico: 17 de junio de 2015

Resolución Administrativa del Proceso: RAPS-ANH-DJ N° 0040/2018

Fecha de Resolución Administrativa: 02 de febrero de 2018

INCUMPLIMIENTOS TÉCNICOS Y LEGALES

Se pudo verificar que ésta incumplió la obligación de remitir dentro del plazo establecido y de forma completa, la información requerida por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0165/2015 de 30 de abril de 2015, conducta prevista y sancionada en el inciso f) del artículo 80 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes aprobado mediante Decreto Supremo N° 1996 de 14 de mayo de 2014.



RECORDAMOS AL OPERADOR QUE EN CASO DE REINCIDENCIA SE APLICARÁ LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 81 DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR REDES

Sello y Firma Área Técnica

Sello y Firma DJ

Sello y Firma DE

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2005 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 0114000 • Fax: (591-2) 2 4340007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
 Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
 Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 010272 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276
 Tarija: Intersección de calle Virgilio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719
 Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344
 Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930
 Oruro: Calle Ismael Vásquez, entre calle Colombia y calle 1º de Mayo, Urbanización Villa Chiripujo, Zona Zud Oeste • Telf.: (591-2) 5 117702
 Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km 3, casi esquina Madre Nazaria, Edif. CIC Pando
 Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9
www.anh.gob.bo